Bogotá, D.C. 22 de mayo de 2019

Doctor

**GABRIEL SANTOS GARCÍA**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

**Referencia:**   Informe de Ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 1801 de 2016 código nacional de policía y convivencia, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con Proyecto de Ley No. 313 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el código nacional de policía y convivencia (ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016 y el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 325 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” en cuanto al uso del espacio público”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, Informe de Ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 1801 de 2016 código nacional de policía y convivencia, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con Proyecto de Ley No. 313 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el código nacional de policía y convivencia (ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016 y el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 325 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” en cuanto al uso del espacio público”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M.**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN C. JORGE ELIECER TAMAYO M.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Coordinador Ponente Coordinador

**DAVID ERNESTO PULIDO N. INTI RAÚL ASRPILLA R.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CARLOS GERMAN NAVAS T. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**LUIS ALBERTO ALBÁN U.**

Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 265 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, FORTALECER EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NO. 313 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA (LEY 1801 DE 2016) PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA”. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 315 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y EL INCISO 2º Y 3º AL PARÁGRAFO 3º DEL MISMO ARTÍCULO –COMPRAS EN ESPACIO PÚBLICO- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 325 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA” EN CUANTO AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO”. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 348 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

**I. TRÁMITE.**

**II. OBJETIVOS DE LAS PROPUESTAS.**

**III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LAS INICIATIVAS**

**IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**VI. PROPOSICIÓN.**

**I. TRÁMITE.**

El Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia”, es de autoría de los H.R. [John Jairo Cárdenas Morán](http://www.camara.gov.co/representantes/john-jairo-cardenas-moran), [Elbert Díaz Lozano](http://www.camara.gov.co/representantes/elbert-diaz-lozano), [Jorge Eliecer Tamayo Marulanda](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-eliecer-tamayo-marulanda), [José Eliecer Salazar López](http://www.camara.gov.co/representantes/jose-eliecer-salazar-lopez), [Martha Patricia Villalba Hodwalker](http://www.camara.gov.co/representantes/martha-patricia-villalba-hodwalker), [Mónica María Raigoza Morales](http://www.camara.gov.co/representantes/monica-maria-raigoza-morales), [Jorge Enrique Burgos Lugo](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-enrique-burgos-lugo), [Faber Alberto Muñoz Cerón](http://www.camara.gov.co/representantes/faber-alberto-munoz-ceron), [Harold Augusto Valencia Infante](http://www.camara.gov.co/representantes/harold-augusto-valencia-infante), [Astrid Sánchez Montes De Oca](http://www.camara.gov.co/representantes/astrid-sanchez-montes-de-oca), [Milene Jarava Díaz](http://www.camara.gov.co/representantes/milene-jarava-diaz), [Mónica Liliana Valencia Montaña](http://www.camara.gov.co/representantes/monica-liliana-valencia-montana), [Teresa De Jesús Enríquez Rosero](http://www.camara.gov.co/representantes/teresa-de-jesus-enriquez-rosero) y otras firmas ilegibles. Fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2018 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1013 de 2018.

El Proyecto de Ley No. 313 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia”, es autoría del H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses. Fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el 20 de febrero de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 80 de 2019.

El Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones”, es autoría de los H.R. [Fabio Fernando Arroyave Rivas](http://www.camara.gov.co/representantes/fabio-fernando-arroyave-rivas), [Rodrigo Arturo Rojas Lara](http://www.camara.gov.co/representantes/rodrigo-arturo-rojas-lara), [Carlos Alberto Cuenca Chaux](http://www.camara.gov.co/representantes/carlos-alberto-cuenca-chaux), [José Gabriel Amar Sepúlveda](http://www.camara.gov.co/representantes/jose-gabriel-amar-sepulveda), [Erasmo Elías Zuleta Bechara](http://www.camara.gov.co/representantes/erasmo-elias-zuleta-bechara), [Katherine Miranda Peña](http://www.camara.gov.co/representantes/katherine-miranda-pena), Mauricio Toro e [Inti Raúl Asprilla Reyes](http://www.camara.gov.co/representantes/inti-raul-asprilla-reyes). Fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el 20 de febrero de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 80 de 2019.

El Proyecto de Ley No. 325 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en cuanto al uso del espacio público”, es autoría del H.R. [César Augusto Lorduy Maldonado](http://www.camara.gov.co/representantes/cesar-augusto-lorduy-maldonado). Fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el 4 de marzo de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 116 de 2019.

El Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”, es autoría de la H.R. [Karina Estefanía Rojano Palacio](http://www.camara.gov.co/representantes/karina-estefania-rojano-palacio). Fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes el 26 de marzo de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 172 de 2019.

Mediante el Acta No. 027 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes del Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 313 de 2019 Cámara y 315 de 2019 Cámara, a los Representantes Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, David Ernesto Pulido Novoa, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano. Los proyectos de Ley fueron recibidos por la comisión el 29 de noviembre de 2018 y los dos últimos el 14 de marzo de 2019, publicados en las Gacetas del congreso No. 1013 de 2018 y 80 de 2019, respectivamente.

La Mesa Directiva nombró como ponente al Representante Inti Raúl Asprilla Reyes, por medio del Acta No. 028 de 2019.

Posteriormente, mediante el Acta No. 031 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes acumuló los Proyectos de Ley No. 325 de 2019 Cámara, toda vez que este proyecto versa sobre el mismo tema de los anteriores proyectos. Fue recibido por la comisión el 27 de abril de 2019 y publicado en la Gaceta del congreso No. 116 de 2019.

Finalmente, mediante el Acta No. 031 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes acumuló los Proyectos de Ley No. 348 de 2019 Cámara, toda vez que este proyecto versa sobre el mismo tema de los anteriores proyectos. Fue recibido por la comisión el 10 de abril de 2019 y publicado en la Gaceta del congreso No. 172 de 2019.

**II. OBJETIVOS DE LAS PROPUESTAS**

Si bien todos los proyectos de ley previamente señalados fueron acumulados por tratarse de modificaciones al articulado de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, no todos se refieren estrictamente a un mismo tema, razón por la cual resulta necesario explicar por separado los objetivos de cada una de las iniciativas.

1. El Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara: Con esta iniciativa se busca garantizar la protección de las personas en situación de vulnerabilidad por padecer discapacidades diferentes a la visual, así como facilitar el ejercicio irrestricto de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva, por lo cual resulta necesario modificar las expresiones restrictivas de la Ley 1801 de 2016, que obstaculizan el goce efectivo y ejercicio libre de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad.

2. El Proyecto de Ley No. 313 de 2019 Cámara: Con este proyecto se busca reforzar la seguridad ciudadana, adecuando un grupo de policías íntegramente capacitados, vestidos de civil, ubicados en lugares estratégicos de la ciudad, efectuando apoyo diligente a la policía uniformada. Lo anterior, con el fin de prevenir y evitar los repetidos y crecientes hurtos que se presentan en las ciudades del país.

3. El Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara: Con este proyecto se busca precisar el alcance y propósito del numeral 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido se establece expresamente que adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.

Igualmente, se contempla que, con relación a la conducta descrita del numeral 4 del mismo artículo, las autoridades locales tienen el deber de adelantar políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales, y que además en los operativos de recuperación del espacio público se deberá contar con la presencia de la defensoría del pueblo y el ministerio público, para garantizar los derechos fundamentales.

4. El Proyecto de Ley No. 325 de 2019 Cámara: Se busca que los comerciantes que cuentan con negocios y establecimientos comerciales, tales como restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados de las ciudades y municipios del país, puedan hacer uso de las aceras, portales y terrazas, para la prestación de los servicios comerciales relacionados con su negocio, previo pago de una tarifa por el uso de dicho espacio público, la cual será determinada y reglamentada por cada entidad territorial.

5. El Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara: Tiene como finalidad dotar de facultades a los alcaldes distritales y municipales como autoridades de policía, para que expidan Reglamentos que establezcan las condiciones (temporales o permanentes, de tiempo, lugar y de forma) en las cuales puedan permitirse desarrollar comportamientos afines y de acuerdo a las características y expresiones históricas, sociales y culturales de cada territorio en los espacios privados y/o públicos sin recibir las medidas correctivas tipo multa que trae el Código Nacional de Policía y Convivencia.

**III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA[[1]](#footnote-1)**

En el mismo sentido de la apreciación hecha en el numeral II de esta ponencia (objetivos de las propuestas), la justificación y conveniencia se hará para cada una de las iniciativas.

1. El Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara: Dentro del Código Nacional de Policía y Convivencia se encuentran múltiples principios que en conjunto buscan la protección de la vida, el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad ante la ley, el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. Dichos principios propenden por la adecuada aplicación de la Ley 1801 de 2016, y que se logren materializar los propósitos del código, esto es: propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana, entre otros. Así como también garantizar que el ejercicio de los derechos y libertades sean respetados en el marco de la Constitución y la ley, respetando diferencias y la aceptación de ellas.

Con la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia, se regulan entre otros temas, la relación que las personas deben tener con los animales, específicamente la tenencia de animales domésticos y mascotas, la cual está regulada en su artículo 117, donde se establece un listado de aquellos animales o mascotas que por sus condiciones especiales prestan algún tipo de servicio a personas en situación de discapacidad visual.

Si bien, el citado artículo en el parágrafo primero consagra una diferenciación frente al ingreso o permanencia irrestricto de ejemplares caninos que sirven de guía, dicha diferenciación resulta restrictiva y discriminatoria, por cuanto limita el permiso de ingreso o permanencia de esos ejemplares, a aquellos que solo sirven de “guía”; es decir, a los caninos entrenados para prestar servicios a personas con algún tipo de discapacidad visual, excluyendo de dicha permisión a las personas que con discapacidades distintas a las visuales, cuentan con un ejemplar canino que cumplen con funciones de ayuda similares a los del perro guía, tales como:

* **Perros de señal para personas con discapacidad auditiva:** Un perro señal ha sido entrenado para alertar a la persona con discapacidad auditiva. Existen multitud de avisos sonoros que para una persona con problemas de audición pasan totalmente desapercibidos, por ejemplo, el timbre de la puerta, una llamada de teléfono, y mucho más importante una alarma de incendio. Un perro señal alertará a la persona con discapacidad auditiva, en cualquiera de estos casos.[[2]](#footnote-2)
* **Perros de servicio:** Un perro de servicio se encarga de realizar cierta clase de tareas que su dueño no puede realizar por presentar algún tipo de discapacidad física (Perros de servicio para personas con movilidad reducida) o en los casos de niños con trastorno del espectro autista (Perros de servicio para niños en el espectro autista (PSNA). Entre las tareas que realiza un perro de servicio se encuentran las de encender las luces, abrir cajones, coger objetos del suelo, abrir puertas, etc.[[3]](#footnote-3)
* **Perros de alerta medica:** Son perros entrenados para servir y alertar a una persona con discapacidad de origen biomédico, como la hipoglucemia y cáncer, para alertar o anticipar ataques, desmayos, y evitar caídas, golpes o daños graves. También ayudan dentro de los episodios con la estimulación sensorial a la recuperación del usuario[[4]](#footnote-4).
* **Perro de servicio psiquiátrico o soporte emocional:** Las personas que tienen un perro de servicio, generalmente presentan condiciones como lesiones en la médula, esclerosis múltiple, distrofia muscular, parálisis cerebral, síndrome pospoliomielitis y daños cerebrales adquiridos.[[5]](#footnote-5)

Tal como está redactado el parágrafo primero del artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, restringe de manera injustificada los derechos de los ciudadanos que, si bien no padecen un tipo de discapacidad visual, si se encuentran en situación de vulnerabilidad por presentar discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva, como sería el caso de las personas que requieren perros de asistencia por ataques de epilepsia o pánico.

Así las cosas, la expresión “guías” excluye a aquellos caninos que atendiendo a una definición más amplia y acertada, corresponderían a los denominados perros de asistencia, definición que no se limita a los perros guías, sino que abre dicha clasificación, toda vez que un perro de asistencia es aquel que llega donde la discapacidad de su dueño no puede llegar, dotándole de cierta independencia, y como consecuencia, mejorando su calidad de vida[[6]](#footnote-6). Estos ejemplares que son entrenados por personal calificado o en centros especializados para que presten servicios en beneficio de personas con diferentes tipos de discapacidad, son los llamados perros de asistencia.

Por lo anterior, resulta justificado, proporcional y necesario, modificar el parágrafo primero del artículo 177 Código Nacional de Policía y Convivencia, con el objetivo de proteger de manera amplia e irrestricta el libre ejercicio de los derechos de todos aquellos ciudadanos que se encuentran en condición de discapacidad, bien sea por factores físicos, psicológicos, mentales, sensoriales o cognitivos y que requieren como apoyo frente a su condición, perros de asistencia.

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
|  | **ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN.** Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento especializado, avalados por la Asociación de Zooterapia, o por el Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces. El Gobierno reglamentará la materia. |
| **ARTÍCULO 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas**. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.  En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.  PARÁGRAFO 1o. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, ~~como guías~~, acompañen a su propietario o tenedor.  PARÁGRAFO 2o. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos. | **ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 117 de Ley 1801 de 2016 Código de Policía, el cual quedará así:  **Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas**.  (…)  Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, **como perros de asistencia**, acompañen a su propietario o tenedor.  (…) |

2. El Proyecto de Ley No. 313 de 2019 Cámara: Según el autor del proyecto, esta iniciativa atiende a la estrategia de la Policía Nacional ‘El que la hace la paga’, con la cual Presidente Dr. Iván Duque empezó a combatir el crimen organizado y otros diez delitos que afectan directamente a la seguridad de la ciudadanía.

Que, en los últimos años, con preocupación, se ha visto cómo los índices de delincuencia común se han incrementado en el país, por lo que se hace necesario fortalecer y dotar de herramientas a la Policía Nacional, que le permitan luchar contra este fenómeno que cada día se fortalece. Una de esas medidas es facultar a la Policía Nacional para que actúe de civil, esto es, sin utilizar el uniforme. Esta mixtura de agentes vestidos de civil y uniformados, permitirá cumplir con el fin establecido en la carta política fundamental de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades.

Adujó que, esta medida de la figura de policía vestida de civil, ya ha sido aplicada en otros países como España, Brasil, México y Argentina, donde de manera efectiva se han evitado crímenes y asaltos en las calles y establecimientos de comercio. Que, incluso en la ciudad de Bogotá en el año 2016, se creó una estrategia para erradicar la inseguridad en el Transmilenio, se trató de 100 policías, vestidos de civil y dotados con armas de fuego entre hombres y mujeres, para vigilar portales, estaciones y buses articulados.

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. | **Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común, el Director Nacional de la Policía podrá crear Grupos Especiales de efectivos vestidos de civiles, a efectos de patrullar en las ciudades sin la necesidad de emplear el uniforme.** |

Resulta pertinente decir que se insiste en la importancia de esta iniciativa, pues lo que se pretende es brindar más herramientas a la Policía Nacional para que continúen cumpliendo con su deber de garantizar la seguridad y la tranquilidad de todos los colombianos. Adujó nuevamente, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2006 y C-813 de 2014, establecen que la actividad de policía, como ejecución material del poder y de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de carácter preventivo y se manifiesta en medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público, que además, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, condición que permite desde el punto de vista constitucional, la incorporación a la ley 1801 de 2016, del parágrafo propuesto, pues la creación de este grupo de fuerza especial encubierta, propagara mayor seguridad a los ciudadanos ya que se podrán capturar a los criminales y se podrá realizar todo el trabajo de inteligencia necesario para llevar a los dirigentes de estas organizaciones criminales a prisión.

3. El Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara: Durante el trámite al interior del Congreso de la República del Proyecto de Ley Nº. 099 de 2014 Acumulado con el 145 de 2015 Senado y 256 de 2016 Cámara “Por La Cual Se Expide El Código Nacional De Policía Y Convivencia”, se propuso en el Capítulo II “Del cuidado e integridad del espacio público”, el articulo 179 que establecía lo siguiente:

*“Artículo 179. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

*(…)*

*8.* ***Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado.****”* (Texto subrayado propio)

*(…)*

De lo anterior, se puede colegir que lo que se buscada sancionar específicamente era a quienes adquirieran, reciban o compraran bienes o servicios comercializados o entregados en espacio público o en aquellos sitios no regulados por el Estado; lo mismo sucedió en su aprobación en primer debate y la ponencia para la plenaria.

No obstante, fue el querer de las mayorías de la plenaria del Senado de la República el eliminar esta conducta del listado de las que configuraban afectación al cuidado e integridad del espacio público, conforme se detalla en la gaceta que publica el texto aprobado en las sesiones plenarias del 5 y 27 de abril y 4 de mayo de 2016 y que corresponde al número 271 del 16 de mayo de 2016; el mencionado artículo quedó aprobado así:

*“Artículo 137. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

*1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.*

*2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*

*3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*

*4. Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.*

*5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*

*6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.*

*7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

*8. Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.*

*9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.*

*Será responsable de las sanciones previstas en el parágrafo 2° el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.*

*10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.*

Por lo anterior se puede inferir claramente que la voluntad del Congreso de la República, en los respectivos debates del hoy Código de Policía y Convivencia, era el de no sancionar a quienes compren o adquieran productos ofrecidos en el espacio público, pues como se señaló, esa conducta fue eliminada, por lo que resulta imperioso aclarar esta situación, pareciera ser que las autoridades de policía se hubieran quedado con la primera versión del proyecto de ley, en el cual si se sancionaba expresamente esa conducta.

Es ampliamente conocido por todos que la Policía Nacional se encuentra adelantando campañas para promover la no compra de productos o servicios que se ofertan en espacios públicos, aduciendo que la conducta se encuentra descrita como una conducta sancionable por la Ley 1801 de 2016.

Así lo hicieron saber en el comunicado de prensa del 15 de febrero de 2019, donde la Policía Nacional informó que con relación a los hechos presentados en la ciudad de Bogotá “*En el momento que los uniformados están realizando el procedimiento correspondiente al vendedor involucrado en la tutela; cinco ciudadanos se acercan a comprar los productos. Los policías advierten a estas personas del procedimiento y les solicitan que se abstengan de realizar la compra, teniendo en cuenta que esta actividad “promueve o facilita el uso indebido del espacio público”, de acuerdo al artículo 140, numeral 06 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía”*

*(…)*

*A pesar de la advertencia, estas personas hacen caso omiso y realizan la compra, por lo cual, los funcionarios proceden a aplicar las ordenes de comparendo correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía (Artículo 140 numeral 06).*

Añaden que “*De acuerdo a los registros de la Policía Metropolitana de Bogotá, por la conducta de “ocupar el espacio público en contra de las normas vigentes” se realizaron 44.813 órdenes de comparendo durante el año 2018 y en lo ocurrido del 2019 van 8.054 órdenes de comparendo*”.

Durante una sesión de debate de control político el Ministro de Defensa dio los siguientes datos: “A la fecha han sido impuestas 90.027 multas por ocupación del espacio público en todo el país. La cifra corresponde al 5,86% del total de las multas impuestas a colombianos en aplicación del Código de Policía: 1.536.310”.

De acuerdo a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, el 22% de las multas que se han impuesto corresponde al consumo de drogas o bebidas alcohólicas en el espacio público; el 15% por portar armas; el 9% por el porte de sustancias prohibidas en el espacio público; el 7% por riñas y, por último, por la ocupación del espacio público (El 4.04% de estas multas relacionadas con el 'empanadagate' se han dado en Bogotá). "A la fecha se han impuesto 3.344.734 medidas correctivas de las cuales el 46%, es decir, 1.536.310, corresponden a multas y 1.808.424, es decir, el 54%, a otro tipo de medidas correctivas que son medidas pedagógicas, y tan solo se han recibido un total de 130 quejas por inconformidades en la aplicación de las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia"[[7]](#footnote-7).

Esta preocupante situación justifica que sea el Congreso de la República el que aclare que no resulta procedente la imposición de las ordenes de comparendo por estas conductas, cuando fue el mismo legislador el que, durante el trámite de la ley, decidió no sancionar la conducta con la que ahora la Policía Nacional está sancionando injusta y desproporcionadamente a los ciudadanos.

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 140.** **Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:  (…)  4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.  (…)  6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.  (…) | **Artículo 1o.** Adiciónese el parágrafo 5o. al artículo 140 de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:  **Parágrafo 5o. El adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto quien adquiera, reciba o compre productos o servicios en el espacio público no incurrirá en la conducta descrita en numeral 6º.** |
| **Artículo 140.** **Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.**  **PARÁGRAFO 3o.** Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación. | **Artículo 2º.** Adiciónense el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º, del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” los cuales quedarán así:  **Previo a la imposición de sanciones por ocupación al espacio público, en los términos del numeral 4º, las autoridades locales deberán haber adelantado políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.**  **Cuando se adelanten operativos de recuperación del espacio público con ocasión a aplicación de lo previsto en el presente código, estas deberán ser acompañadas por delegados de la defensoría del pueblo y del ministerio público, quienes velarán por la plena garantía de los derechos de los comerciantes informales.** |

4. El Proyecto de Ley No. 325 de 2019 Cámara: Adujó el autor de la iniciativa en la exposición de motivos que, a finales del año 2017 Fenaltiendas (Programa de Fenalco para el apoyo al pequeño comercio), reveló que, debido a la implementación del código de policía, se habían sellado entre 15.000 a 17.000 establecimientos comerciales principalmente en Bogotá, Medellín y en la Costa Caribe.  Pues la no delimitación de los antejardines, considerados espacios privados, que han tenido adecuaciones particulares en donde se puede consumir licor y alimentos, para la policía hace parte del espacio público y el código de policía prohíbe este tipo de actividades allí.

Así mismo, en el 2017 la Unión Nacional de Comerciantes UNDECO reveló que por ejemplo en el Departamento del Atlántico los tenderos pierden aproximadamente $1.500 millones de pesos al mes, por no poder utilizar los portales, aceras y terrazas para el expendio y consumo de sus productos; además, en el mes de junio de este año, UNDECO también señalo que se habían cerrado 1.200 tiendas por parte de la Policía Nacional en el marco de la implementación de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”

Que, en Colombia debido a su clima tropical y a la sensación térmica, que en algunas zonas del país es muy elevada, es conveniente y/o natural que algunas actividades, como encuentros de dos o más personas en establecimientos comerciales para departir, esparcirse, recrearse, compartir etc., (los cuales son moldeados por aspectos culturales y geográficos, como el paisaje), se tengan que realizar de manera abierta o al aire libre.

Para atenuar este problema, muchos se idearían una posible adecuación de locales comerciales con sistemas de aires acondicionados, pero esto es inviable en sectores sociales donde los recursos económicos son muy bajos, pues además de instalar este tipo de equipos para garantizar el confort térmico, se tiene que incurrir en elevados costos para realizar el cerramiento de los locales y para efectuar el pago del servicio público de energía para su funcionamiento. Por lo cual, en ocasiones dichas intervenciones y gastos pueden costar más que los propios negocios. En otros casos, el espacio de los locales comerciales no es suficiente y de manera necesaria se tiene que ocupar parte del espacio de portales, aceras y terrazas de enfrente de los propios locales con algunas sillas y mesas, para poder prestar los servicios.

Que, por todo lo anterior el proyecto a consideración aborda, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, que el municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio, y por ende la reglamentación específica de los usos del suelo, con base en los componentes: social, económico y ambiental, donde se obliga a analizar factores como la cultura, las costumbres, las creencias religiosas, las actividades económicas, el clima, la geografía, el patrimonio arquitectónico e histórico, y otros lugares de interés de la entidad territorial; para determinar la forma de desarrollo y sustentar el nivel de calidad de vida de la población.

Finalmente, realiza un ejercicio de derecho comparado donde pone como ejemplos a Chile[[8]](#footnote-8) y Ecuador[[9]](#footnote-9), en cuyas legislaciones contemplan la posibilidad de que los entes territoriales reglamenten la instalación de mesas, sillas, etc. en espacio público.

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 140.** **Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:  (…) | **Artículo 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:**  **Parágrafo 5: Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la constitución política.** |

5. El Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara: La actual norma del Código de Policía desconoce en primera medida, los artículos 7 y 70 de la Carta Superior, pues soslaya el reconocimiento de la diversidad cultural de los territorios, de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 1192 de 2005 así: “En términos constitucionales, como lo ha sostenido esta Corporación, la diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. art. 1°), pluralismo (C.P art. 1°) y protección de las minorías (C.P. arts. 1° y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16)”.

En ese sentido, la cultura del “Ser Caribe” en Colombia, por ejemplo, se manifiesta en la alegría de las fiestas como expresión cultural. Ello se evidencia por ejemplo, en que el Carnaval de Barranquilla fue declarado como Patrimonio Oral e inmaterial por la Unesco y es considerado como el segundo Carnaval más importante del mundo; el “Festival de la Leyenda Vallenata” en la ciudad de Valledupar, declarado Patrimonio Cultural de la nación en 2002; las Fiestas del 20 de enero en Sincelejo, declaradas patrimonio cultural de la Nación en 2009; la Semana Santa en Mompox, Bolívar, población declarada Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad por la Unesco en 1995 entre otras.

Lo anterior ilustra la riqueza cultural de una de las regiones de nuestro país, refleja la diversidad cultural de territorios que concuerdan en pensamientos, recuerdos y danzas en cualquier rincón de esa Costa Caribe. Riqueza y diversidad cultural que se ha visto limitada por regulaciones de poder policía que restringen la difusión de los valores culturales que corresponden a una manifestación viva de la tradición histórica de los territorios, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por nuestra Constitución Política.

Razón por la cual el poder de policía ejercido por el legislador en la norma actual, limita las expresiones legitimas histórico – culturales, pues es contrario a la dignidad humana como objeto concreto de protección desde el lineamiento ampliamente desarrollado por la jurisprudencia Constitucional de la autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características el legislador sancione las expresiones culturales y sociales propias de algunas regiones, que cuentan con reconocimiento nacional o incluso internacional.

|  |  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:  1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:  a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;  b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;  c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.  2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:  a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.  b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.  c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.  d) Fumar en lugares prohibidos.  e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.  **PARÁGRAFO 1o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:   |  |  | | --- | --- | | **COMPORTAMIENTOS** | **MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR** | | Numeral 1 | Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. | | Numeral 2, literal a) | Multa General tipo 3. | | Numeral 2, literal b) | Multa General tipo 3. | | Numeral 2, literal c) | Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. | | Numeral 2, literal d) | Amonestación. | | Numeral 2, literal e) | Multa general tipo 1. |   **PARÁGRAFO 2o.** No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. | **ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 33 de la ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:  **PARÁGRAFO 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 y el primer comportamiento descrito en el literal c) del numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta los criterios diferenciales, sociales, culturales y de orden público de cada territorio, para lo cual, los alcaldes municipales y/o distritales podrán de conformidad con los artículos 17 y 152 de esta ley, reglamentar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se permitan esos comportamientos en uso del espacio público sin ser objeto de las medidas correctivas descritas en el parágrafo 1°.** |

**IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

1. El Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara: Diversos han sido los avances en el ordenamiento jurídico colombiano para amparar y promover la protección y libre ejercicio de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad que padecen algún tipo de discapacidad. Entre otras, en nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar la Ley 163 de 1994, que en materia electoral amparó a las personas que padecieran limitaciones y dolencias físicas que les impidieran valerse por sí mismas, brindando herramientas jurídicas para que pudieran ser acompañadas hasta el cubículo de votación y así poder ejercer su derecho al voto; la Ley 324 de 1996, por el cual se crean algunas normas en favor de las personas con discapacidad auditiva; a Ley 982 de 2005, mediante la cual se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva; la Ley 1275 de 2009, donde se establecen parámetros de política pública nacional para las personas de talla baja; la Ley 1306 de 2009, dictó normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y estableció el Régimen de Representación Legal de personas con incapacidades, pero emancipados; la Ley 1752 de 2015 modificó la Ley 1482 de 2011, con la finalidad de introducir sanciones penales derivadas de actos de discriminación contra personas con discapacidad, entre otras leyes[[10]](#footnote-10), en las que se ha reconocido la importancia de proteger desde el trato diferencial positivo, los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Con esta modificación, también se busca que Colombia se alinee con gran cantidad de países que ya incluyen desde hace años en su legislación, el reconocimiento y protección de estos perros de asistencia, como parte de una ayuda técnica viva que está diseñada para mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad o con una condición médica que las amerite. A continuación, ejemplificamos el avance de otros países respecto a estas leyes, no solo en países altamente desarrollados, también en algunos que están a la par del nuestro.

* Estados unidos de América: Americans with Disabilities Act, firmada en 1990 y modificada en 2009. De las leyes más completas sobre uso de estas ayudas vivas, tanto por sus usuarios, como por la sociedad en general.
* Unión Europea: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2010, habilita en todos los territorios el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), en el cual el artículo 9 y artículo 20, hablan de ofrecer y facilitar el uso de formas de asistencia humana, animal, humana.
* España: Dando cumplimiento al Tratado antes mencionado, sus Comunidades Autónomas han creado leyes orientadas al uso y protección de los perros. Para ejemplificar Madrid creó la ley 2/2015 de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia.
* Australia: tiene varias leyes, para resaltar la ley de Protección por Discapacidad 1992, la cual no solo contempla y respalda a los perros de asistencia, también protege legalmente a los adiestradores de perros de asistencia como profesionales que son herramienta en la inclusión social de las personas con discapacidad.
* Argentina: ley 26.858 del 10 de junio de 2013. Reconociendo el derecho de los usuarios de perros de asistencia para acceder a lugares públicos con este.
* Chile: Ley 20025 del 29 de junio de 2005. Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia en todo espacio público o destinado a un uso que implique la concurrencia de público, también tendrán derecho a acceder a cualquier medio de transporte terrestre y marítimo que preste servicio en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado.
* Costa Rica: Ley 9207 de 1996, artículo 45. Toda persona con discapacidad que utilicen animales de asistencia, tendrá libre acceso a todos los medios de transporte, así como a toda edificación pública o privada, sin generar gastos adicionales.
* Guatemala: Propuesta de ley de perros guías y perros de asistencia. se busca el ingreso de estos a lugares de acceso público[[11]](#footnote-11).

2. El Proyecto de Ley No. 313 de 2019 Cámara: En la exposición de motivos se mencionaron algunas sentencias de la Corte Constitucional, como la C-789 de 2006, donde se resalta la labor preventiva de la Policía Nacional y la sentencia C-813 de 2014, sobre la naturaleza civil de la misma institución.

3. El Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara: La Constitución Política de Colombia señala dentro de artículo 1° que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”**. Continua diciendo en su artículo 2° que **“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Para tales fines establece en el artículo 25 que “**El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” y el artículo 26 señala que “**Toda persona es libre de escoger profesión u oficio (…)**” (Negrilla y subrayado propios).

Con base en los artículos previamente señalados, así como algunos otros, la Corte Constitucional se ha pronunciado específicamente sobre la situación de los vendedores informales en las siguientes sentencias así:

**Corte Constitucional. Sentencia C-211 de 2017.**

En sede de acción de inconstitucionalidad, la Honorable Corte Constitucional, profirió la sentencia C-211 de 2017 en la que el ciudadano Inti Raúl Asprilla Reyes, solicita la inexequibilidad el artículo 140, numeral 4, parágrafo 2º (numeral 4) y parágrafo 3º de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en la que aduce que esta norma, como quedó establecida, generará confrontaciones con las autoridades administrativas. Añade que *“…la adopción de normas sancionatorias que desconocen esta realidad también desatiende la vigencia de un orden justo, el principio de dignidad humana, la participación en las decisiones que los afectan y en la vida económica, social y política de la Nación. Agrega que el Estado debe promover la participación activa de este sector de la población en el diseño de las políticas públicas orientadas a armonizar sus derechos con el respeto al espacio público*” y adelanta una serie de argumentos con los cuales busca que se decrete la inexequibilidad de la norma acusada.

La decisión de la Corte fue la de declarar exequibles los artículos sometidos al debate, pero condicionadas a que “…*cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo*”.

En consecuencia, la norma se mantiene vigente, no obstante, las autoridades administrativas deben buscar los mecanismos y herramientas necesarias para que la población que se dedica a la comercialización de productos de manera informal pueda acceder a formas adecuadas en la comercialización de sus productos.

Y es que la Corte, en su análisis indica que “*las medidas que se tomen para la protección del espacio público, no deben ser desproporcionadas frente a la afectación de los intereses de terceros, al punto que estos no tengan posibilidad alguna de sustento. Así, la administración tiene el deber de desarrollar políticas encaminadas a la preservación del interés general que minimicen el daño que puede sufrir la población afectada. Dichas medidas deben ser razonables, no deben ser infundadas o arbitrarias y, por el contrario, deben ser proporcionadas respecto de los fines que las motiven*” por lo que la medida de la imposición de la sanción económica resulta desproporcionada bajo la lupa de los derechos y principios constitucionales que propende el Estado de Derecho.

**Corte Constitucional. Sentencia T-772 de 2003[[12]](#footnote-12).**

En atención a un caso presentado de agresión a un vendedor informal la Corte Constitucional señaló:

**“ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Deberes del Estado para erradicar la pobreza y desigualdad**/ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Prohibición de adelantar políticas económicas, sociales y culturales de carácter regresivo

*Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia*

**ESPACIO PUBLICO**-Preservación

*Es indiscutible la existencia de un deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades, consistente en preservar la integridad del espacio público, para cuyo cumplimiento la ley les ha provisto de ciertos instrumentos jurídicos de carácter policivo. Pero la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento. Por lo tanto, cualquier política, programa o medida adelantados por las autoridades para dar cumplimiento a su deber constitucional y legal de preservar el espacio público, que conlleven el desalojo de quienes se encuentren ocupando tal espacio, o limitaciones similares de los derechos de las personas, deberán adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos constitucionales reseñados y precisados por la jurisprudencia constitucional.*

**ESPACIO PUBLICO**-Criterios y condiciones que deben regir las actuaciones encaminadas a su recuperación

*Las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para  guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición.*

**ESPACIO PUBLICO**-Provisión de alternativas económicas frente a vendedores ambulantes**/VENDEDOR AMBULANTE**-Reubicación

*Por lo tanto, en aplicación del principio del Estado Social de Derecho y en el contexto de las condiciones sociales y económicas actuales de la capital, las autoridades distritales competentes están en el deber constitucional de incorporar, como parte integrante de dichas políticas, programas o medidas de recuperación del espacio público, un componente obligatorio de provisión de alternativas económicas para quienes dependen del comercio informal para su sustento vital, el cual se debe haber formulado con base en una evaluación y un seguimiento previos y detallados de las condiciones sociales y económicas reales y cambiantes de la capital, con miras a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a medida que cambia el contexto dentro del cual se van a implementar, de tal manera que exista correspondencia entre tales políticas, programas y medidas y las dimensiones y características del problema social a resolver. En ausencia de este componente, que se debe ofrecer en principio a todos los comerciantes afectados en forma previa a su desalojo, la política, programa o medida correspondiente será ostensiblemente lesiva de los mandatos constitucionales -es decir, inadmisible por su carácter desproporcionado-.*

**(…)**

**DEBIDO PROCESO Y ESPACIO PUBLICO**-Restitución

*Las medidas policivas destinadas a recuperar el espacio público, desalojar a sus ocupantes y decomisar sus bienes, se deben adelantar con plena observancia del debido proceso. cualquier medida de desalojo del espacio público, junto con la imposición del decomiso correspondiente, deben estar precedidas por las decisiones policivas adoptadas en el marco de sendos procesos administrativos adelantados por (a) los Alcaldes Menores competentes, en el caso del desalojo físico –es decir, de la decisión de prohibir a una determinada persona o grupo de personas que ocupe el espacio público-, y (b) los Inspectores de Policía competentes, en el caso de la imposición de medidas de decomiso de mercancías a vendedores informales que ocupen tal espacio público. Las decisiones administrativas adoptadas en el curso de estos procesos no tienen que ser necesariamente particulares, específicas e individualizadas respecto de cada uno de las personas potencialmente afectadas, aunque pueden serlo si así lo considera pertinente la autoridad policiva con competencia para adoptarlas; también pueden ser proferidas en relación con determinadas zonas o áreas de la ciudad, siempre que éstas se encuentren claramente delimitadas; igualmente, pueden ser decisiones permanentes de desalojo, para evitar la reocupación del espacio público correspondiente. A menos de que se encuentren precedidas por tales actos administrativos, durante cuyo proceso de expedición se debe haber dado oportunidad al afectado de rendir descargos y presentar pruebas (según lo establecido por el artículo 63 del Decreto 854 de 2001, para el caso del decomiso, así como por las normas generales del Código Contencioso Administrativo, para el caso del desalojo), las actuaciones policivas tendientes a recuperar materialmente el espacio público constituirán vías de hecho; es indispensable respetar, en todo caso, el derecho de defensa de quien puede resultar lesionado en sus intereses básicos por estas medidas, de conformidad con el procedimiento establecido en las normas legales transcritas.*

**VIA DE HECHO POLICIVA Y VENDEDOR AMBULANTE**-No existe norma que faculte a la Policía para aprehender materialmente los bienes

*La Sala considera pertinente resaltar que no existe norma alguna que faculte a los agentes de policía para proceder a la aprehensión material de los bienes que pertenecen a los vendedores informales que ocupan el espacio público, en ausencia de una decisión policiva previa, adoptada por el Inspector de Policía competente para ordenar el decomiso. En otras palabras, a menos que tal aprehensión material se encuentre precedida de una orden –general o específica- impartida en ese sentido por el funcionario administrativo de policía competente (es decir, por un Inspector de Policía con competencia territorial y funcional) luego de haber oído en descargos al afectado, carecerá de justificación legal, y constituirá una vía de hecho policiva.*

**POLICIA**-Regulación constitucional e internacional/**POLICIA**-Naturaleza**/POLICIA**-Límites de su poder coercitivo

**DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-Actuaciones policivas deben observarlos

*En la medida en que se trata de funciones ejercidas en el marco de un Estado de Derecho, el poder, la función y la actividad de policía están sometidas de entrada –y en forma estricta, por afectar los derechos y libertades de las personas- al principio constitucional de legalidad. Esto quiere decir que cualquier ejercicio de la coerción estatal, esto es, de la fuerza legítima que detenta el Estado, por parte de los funcionarios de policía y de los miembros del cuerpo uniformado de Policía, deben estar sustentados en un determinado título jurídico de coerción, expedido en forma de norma por los titulares del poder de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política; en otras palabras, las autoridades que detentan el poder de policía pueden y deben crear las disposiciones necesarias para asegurar y preservar el orden público conciliador de las libertades, previendo las medidas de coerción indispensables para restringir, en forma necesaria y proporcionada, el ejercicio de los derechos y libertades individuales.*

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**-Autoridades policivas deben observarlo

*Las medidas de policía deben ser proporcionadas, de conformidad con el fin que se persigue y la gravedad de circunstancias en las cuales se aplican; todo exceso está proscrito. La proporcionalidad, definida como una relación de adecuación entre los medios aplicados por las autoridades de policía y los fines que éstas buscan, se manifiesta tanto al nivel del poder de policía –puesto que las normas expedidas en virtud de éste deben prever respuestas proporcionales ante las situaciones que pongan en peligro o afecten el orden público-, como al nivel de la función y actividad de policía –que únicamente podrán concretar y ejecutar, respectivamente, los mandatos del poder de policía, en forma proporcional, según las circunstancias que deban afrontar-.*

**DEBIDO PROCESO**-Medidas policivas adoptadas deben ser las estrictamente necesarias para conservar y restablecer orden público

*Las medidas adoptadas por la policía sólo pueden ser aquellas que sean estrictamente necesarias para conservar y restablecer de manera eficaz el orden público; “la adopción del remedio más enérgico –de entre los varios posibles- ha de ser siempre la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad”. Dicha “necesidad” se refiere a la relación directa entre una situación de hecho y la aplicación de un medio de acción a disposición de las autoridades; se debe analizar con un estándar esencialmente flexible según el tiempo, el lugar y demás circunstancias del caso.*

**DEBIDO PROCESO**-Imposibilidad de incautar mercancías sin orden policiva previa

**TRATO CRUEL A VENDEDOR AMBULANTE**

*La imposición de estos tratos por parte de los agentes de la fuerza pública no sólo es frontalmente incompatible con el ejercicio de la actividad de policía en un Estado Social de Derecho, y desconoce las obligaciones constitucionales e internacionales del país –violando, por lo anteriormente señalado, normas de ius cogens-, sino que no encuentra amparo alguno en el contexto normativo dentro del cual, como se vió, deben ejercerse el poder, la función y la actividad de policía en nuestro país. Así, se contrarió abiertamente la legalidad que debe gobernar la actividad de la policía al momento en que se sometió al actor a tales vejaciones, puesto que no existe ningún título jurídico que justifique un exceso semejante en el ejercicio de la coerción por el Estado; lo que existe es, precisamente, una prohibición de incurrir en estas actuaciones, que fue violentada en términos graves por los agentes implicados, quienes dieron curso libre a sus impulsos violentos en la persona del peticionario, incurriendo por ende en una aplicación innecesaria, desproporcionada y a todas luces reprochable de la coerción estatal cuyo monopolio detentan.*

4. El Proyecto de Ley No. 325 de 2019 Cámara[[13]](#footnote-13): La Constitución Política de Colombia de 1991, organizó al país como una república unitaria, descentralizada y con autonomía en sus entidades territoriales; en su artículo 287 definió que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. Además, señaló que en tal virtud tienen los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Así mismo, la Constitución Política señaló en su artículo 288 que el legislativo debería crear la ley orgánica de ordenamiento territorial, en la cual se establecería la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y además en su artículo 311 definió, que los municipios como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado les corresponde ordenar el desarrollo de su territorio.

Igualmente, el artículo 311 del mismo plexo normativo establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

En consecuencia, la ley 388 de 1997 “Ley de Ordenamiento Territorial” define que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Del mismo modo, la Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones" define en su artículo 29 las competencias en materia de ordenamiento del territorio de los municipios:

1. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
2. Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
3. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

5. El Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara[[14]](#footnote-14): La Constitución Política enuncia desde su artículo 1º, que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, es decir, establece una visión centralista del Estado, pero a su vez establece límites como la descentralización y la existencia de entidades territoriales con autonomía.

Por su parte el artículo 287 de la Carta Política, preclara que esta autonomía de la que gozan las entidades territoriales se concreta en la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. De tal forma que les otorga los siguientes derechos:

*1. Gobernarse por autoridades propias.*

*2.**Ejercer las competencias que les correspondan.*

*3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

*4. Participar en las rentas nacionales.*

En ese mismo sentido, la ley orgánica de ordenamiento territorial (ley 1454 de 2011) en su artículo 3º estableció como principios rectores del ordenamiento territorial los siguientes:

“ (…)

***2. Autonomía.****Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

***3. Descentralización.****La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento”.* (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la decisión del Constituyente de empoderar a los organismos territoriales para el ejercicio de la autonomía administrativa parte del hecho que las instancias locales están más cerca de las necesidades ciudadanas, conocen sus fortalezas y debilidades, su idiosincrasia, lo que les permite hacer un juicio con mayor asertividad. Este argumento fue esgrimido por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-149 de 2010, en los siguientes términos:

*“el núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a auto dirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan”.* (Subrayado fuera del texto original).

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las modificaciones que a continuación se presentan tienen como fundamento la audiencia pública realizada el día 6 de mayo del 2019[[15]](#footnote-15) en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, así como las reuniones adelantas para concertar el articulado.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **MODIFICACIONES PROPUESTAS** | **OBSERVACIONES** |
| ~~Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 1801 de 2016 código nacional de policía y convivencia”. Acumulado con Proyecto de Ley No. 313 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el código nacional de policía y convivencia (ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016 y el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 325 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” en cuanto al uso del espacio público”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” y se dictan otras disposiciones”.~~ | **Proyecto de Ley No. 265 de 2018 acumulado con el Proyecto de Ley No. 313 de 2019, Proyecto de Ley No. 315 de 2019, Proyecto de Ley No. 325 de 2019 y el Proyecto de Ley No. 348 de 2019 “Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia”** | En atención a que son 5 los Proyectos de Ley acumulados, y que cada uno tiene su propio título se considera pertinente que el titulo unificado se ajuste con la simple enunciación de que a que se van a modificar algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, sin entrar a precisar puntualmente cuales son los artículos o los objetivos de cada proyecto en particular. |
| **ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el artículo 20 de la ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:  Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.  **Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común, el Director Nacional de la Policía podrá crear Grupos Especiales de efectivos vestidos de civiles, a efectos de patrullar en las ciudades sin la necesidad de emplear el uniforme.** | **ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el artículo 20 de la ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:  Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.  **Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común, el Director Nacional de la Policía podrá crear Grupos Especiales de efectivos vestidos de civiles, a efectos de patrullar en las ciudades sin la necesidad de emplear el uniforme.** |  |
| **ARTÍCULO SEGNDO:** ~~Modifíquese~~ ~~el~~ artículo 33 de la ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:  1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:  a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;  b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;  c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.  2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:  a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.  b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.  c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.  d) Fumar en lugares prohibidos.  e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.  **PARÁGRAFO 1o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:   |  |  | | --- | --- | | **COMPORTAMIENTOS** | **MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR** | | Numeral 1 | Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. | | Numeral 2, literal a) | Multa General tipo 3. | | Numeral 2, literal b) | Multa General tipo 3. | | Numeral 2, literal c) | Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. | | Numeral 2, literal d) | Amonestación. | | Numeral 2, literal e) | Multa general tipo 1. |   **PARÁGRAFO 2o.** No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.  **PARÁGRAFO 3°.** Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 ~~y el primer comportamiento descrito en el literal c) del numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta los criterios diferenciales, sociales, culturales y de orden público de cada territorio, para lo cual, los alcaldes municipales y/o distritales podrán de conformidad con los artículos 17 y 152 de esta ley, reglamentar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se permitan esos comportamientos en uso del espacio público sin ser objeto de las medidas correctivas descritas en el parágrafo 1°.~~  **~~ARTÍCULO SEGUNDO~~**~~: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.~~ | **ARTÍCULO SEGNDO:** Adiciónese un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:  ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.  **(…)**  PARÁGRAFO 3°.Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, **no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.**  **Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.** | Durante la Audiencia Pública, el Coronel de la Policía Giovanni Guerrero Parra, menciono que esta medida debía ser una excepción de la regla general que es la prohibición, pues de ser así se podría alterar la convivencia. No se recibieron más comentarios con relación a esta iniciativa.  La modificación que se realiza a este artículo del Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara tiene que ver con la eliminación del literal C del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, pues se considera que el consumo de sustancias, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo, nada tiene que ver con las expresiones sociales y culturales de ninguna región del país, pues lo que realmente se pretende con esta iniciativa es que no se sancionen las expresiones artísticas propias de cada región que históricamente han tenido reconocimiento nacional e internacional.  Se precisa que las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, folclor y en general, manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicadas de forma reiterada por la comunidad del territorio, en consecuencia, no se puede tratar de cualquier tipo de fiesta o celebración ocasional y esporádica o privada, pues no atiende a los fines del proyecto.  La modificación fue concertada con la autora del proyecto.  Se modifica la redacción del parágrafo con el fin de hacerlo más sencilla.  Finalmente, es pertinente decir que el proyecto tenía solamente este artículo más la vigencia. |
| **~~ARTÍCULO 1°. OBJETO.~~** ~~La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones al Código Nacional de Policía y Convivencia.; en aras de proteger a personas en situación de vulnerabilidad y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad.~~  **ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN.** Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento especializado, avalados por la Asociación de Zooterapia, o por el Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces. El Gobierno reglamentará la materia.  **ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 117 de Ley 1801 de 2016 Código de Policía, el cual quedará así:  **Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas**. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.  En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.  **Parágrafo 1º**. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, **como perros de asistencia**, acompañen a su propietario o tenedor.  **Parágrafo 2º.** La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos. | **ARTÍCULO TERCERO.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:  (…)  4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, **salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.**  **ARTÍCULO CUARTO.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:  Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar**, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en** los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.  En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos **no tendrán restricción alguna de acceso o permanencia y** deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.  Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, **como perros de asistencia o de ayuda técnica viva**, acompañen a su propietario o tenedor.  **Parágrafo 2. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.**  **~~Parágrafo 2º.~~** ~~La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.~~  **ARTÍCULO QUINTO. Modifíquese el numeral 2° del artículo 124 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:**  Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:  (…)  2. Impedir el ingreso o permanencia de perros **de asistencia o de ayuda técnica viva que** acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.  (…)    **ARTÍCULO SEXTO. Adiciónese un parágrafo al artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el cual dirá así:**  **Parágrafo. Las compañías de seguros que se abstengan de expedir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del que trata el numeral 4° del artículo anterior sin razón aparente, serán acreedoras de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada queja presentada por los tenedores de ejemplares potencialmente peligrosos ante la superintendencia financiera.** | Se elimina el artículo primero sobre objeto de la Ley, pues se insiste, al ser un proyecto acumulado con otros 4 más, no es pertinente mantenerlo ya que está exclusivamente dirigido a esa iniciativa en particular.  Con el fin de dar una coherencia al articulado de la Ley 1801 de 2016 y evitar que existan vacíos se considera pertinente modificar los artículos 94, 124 y 128 de esta ley.  Se incluye que, en las zonas comunes de las propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos no tendrán restricción alguna de acceso o permanencia, para lo cual deberán ir con traílla y bozal de ser necesario.  Se incluye un parágrafo nuevo en el cual se define el concepto de perro de asistencia, lo que reemplaza el artículo 2° del Proyecto de Ley 265 de 2018 que hablaba sobre definiciones.  Se evidencia una necesidad de que las aseguradoras garanticen a los tenedores de mascotas de razas potencialmente peligrosas la posibilidad de asegurar el riesgo a través de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, pues hoy en día estas empresas no ofrecen este tipo de seguros.  Para la determinación de la tarifa de las pólizas de seguro las entidades aseguradoras deberán tener en cuenta los artículos 100 # 1 y 184 # 2 y 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que contemplan lo siguiente:  “ARTICULO 100. REGIMEN DE PROTECCION A TOMADORES DE SEGUROS Y ASEGURADOS.  1. Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas. La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en el artículo [184](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_organico_sistema_financiero_pr006.html#184) numerales 2. y 3. del presente Estatuto.  (…).”  “ARTÍCULO 184. REGIMEN DE POLIZAS Y TARIFAS.  (…)  2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:  a. **Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;**  b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y  c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.  3. Requisitos de las tarifas. **Las tarifas cumplirán las siguientes reglas:**  **a. Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia;**  **b. Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y**  **c. Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias contenidas en la letra anterior.**  (…)” |
| **~~Artículo 1o.~~** ~~Adiciónese el parágrafo 5o. al artículo 140 de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:~~  ~~Parágrafo 5o. El adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto, quien adquiera, reciba o compre productos o servicios en el espacio público no incurrirá en la conducta descrita en numeral 6º.~~    **~~Artículo 2º.~~** ~~Adiciónense el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º, del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” los cuales quedarán así:~~  ~~Previo a la imposición de sanciones por ocupación al espacio público, en los términos del numeral 4º, las autoridades locales deberán haber adelantado políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.~~  ~~Cuando se adelanten operativos de recuperación del espacio público con ocasión a aplicación de lo previsto en el presente código, estas deberán ser acompañadas por delegados de la defensoría del pueblo y del ministerio público, quienes velarán por la plena garantía de los derechos de los comerciantes informales.~~ | **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:  ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.  Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:  (…)  6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. **En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.**  (…)  **Parágrafo 5. Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que trata el numeral 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.**  **Parágrafo 6: Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.** | Durante la Audiencia Publica el delegado de la Policía Nacional manifestó su apoyo a la iniciativa. En el mismo sentido fueron las intervenciones ciudadanas de las personas asistentes.  Se propone que la modificación no vaya en un parágrafo nuevo, sino que este en el mismo numeral 6 del artículo 140, para dar mayor precisión del alcance y aplicación de ese numeral y evitar que se siga dando una mala interpretación del mismo.  Igualmente, se incluye como parágrafo nuevo, en el cual se redacta de manera más sencilla y simplificada el artículo 2 del proyecto de Ley, con el cual se eleva a rango de ley lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-211 de 2017.  Se incluyen los siguientes cambios.  Se establece que los espacios públicos deben ser indivisibles y contiguos al establecimiento de comercio para evitar que se generen monopolios del uso del espacio público. Se pretende que solo se use parte del espacio público, y por ende se debe tener unos criterios para cuando se quiera hacer uso del mismo de manera comercial.  Se precisa que en todo caso se debe garantizar el libre tránsito de las personas por espacios, pues en últimas no dejan de ser públicos. |
| **Artículo 1. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:**  **Parágrafo 5:** Las actividades ~~que se desarrollen~~ en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, ~~por parte de negocios comerciales~~ destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial, ~~en virtud del artículo 311 de la constitución política.~~ |  |  |
|  | **ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |  |

**VI. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la comisión primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 265 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 1801 de 2016 código nacional de policía y convivencia, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con Proyecto de Ley No. 313 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el código nacional de policía y convivencia (ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 315 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016 y el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 325 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” en cuanto al uso del espacio público”. Acumulado con el Proyecto de Ley No. 348 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M.**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN C. JORGE ELIECER TAMAYO M.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Coordinador Ponente Coordinador

**DAVID ERNESTO PULIDO N. INTI RAÚL ASRPILLA R.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CARLOS GERMAN NAVAS T. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**LUIS ALBERTO ALBÁN U.**

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 265 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 313 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 315 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 325 DE 2019 CÁMARA Y ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 348 DE 2019 CAMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”**

El Congreso de Colombia

Decreta:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 20 de la ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

**Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común, el Director Nacional de la Policía podrá crear Grupos Especiales de efectivos vestidos de civiles, a efectos de patrullar en las ciudades sin la necesidad de emplear el uniforme.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adiciónese un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: (…)

PARÁGRAFO 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Mmodifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(…) 4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva. (…)

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos no tendrán restricción alguna de acceso o permanencia y deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el numeral 2° del artículo 124 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

(…) 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. (…)

**ARTÍCULO SEXTO:** Adiciónese un parágrafo al artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el cual dirá así:

(…) Parágrafo. Las compañías de seguros que se abstengan de expedir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del que trata el numeral 4° del artículo anterior sin razón aparente, serán acreedoras de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada queja presentada por los tenedores de ejemplares potencialmente peligrosos ante la superintendencia financiera.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.  Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(…) 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.

(…) Parágrafo 5. Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que trata el numeral 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.

Parágrafo 6: Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M.**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN C. JORGE ELIECER TAMAYO M.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Coordinador Ponente Coordinador

**DAVID ERNESTO PULIDO N. INTI RAÚL ASRPILLA R.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CARLOS GERMAN NAVAS T. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**LUIS ALBERTO ALBÁN U.**

Representante a la Cámara

1. Para el desarrollo de este numeral se tendrá como insumo principal la exposición de motivos de cada uno de los Proyectos de Ley. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pablo Roy Marquina. Panel de adiestramiento para perros de asistencia. Ed., Universidad de Zaragoza. (2013). Pag. 20. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tomado de los comentarios radicados por fundación CONFIEMOS dentro de la Audiencia Pública realizada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. [↑](#footnote-ref-4)
5. P. Oropesa ET AL. Terapia asistida con animales como Fuente de recurso en el tratamiento rehabilitador [artículo en línea] Pag. 5 Ed. MEDISAN 2009; tomado de: <http://bvs.sld.cu/revistas/san/vol13_6_09/san15609.htm> [Consulta: 15/09/2018] [↑](#footnote-ref-5)
6. Pablo Roy Marquina. Panel de adiestramiento para perros de asistencia. Universidad de Zaragoza. (2013). Pag. 20. Ed. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tomado de: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/se-han-impuesto-mas-de-90000-multas-por-ocupar-el-espacio-publico/20190227/nota/3869910.aspx>. [↑](#footnote-ref-7)
8. La ley No 18.695 de 1988 “Ley orgánica constitucional de Municipalidades”. [↑](#footnote-ref-8)
9. La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. También el artículo 5 y 55 literal B del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) del 19 de octubre de 2010. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase la Ley 361 de 1997, Ley 762 de 2002, Ley 1145 de 2007, Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. Aportes hechos por la fundación CONFIEMOS. [↑](#footnote-ref-11)
12. Reiterado en sentencias T-773 de 2007, T-566 de 2008, T-904 de 2012 y T-481 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tomado de la exposición de motivos presentada por la autora del proyecto. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tomado de la exposición de motivos presentada por la autora del proyecto. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=dxlRRIGtOdw&app=desktop> [↑](#footnote-ref-15)